

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-181/2024

**ACTOR:** JAIME CONTRERAS RIVERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de mayo de dos mil  
veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, emitida dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024; por las razones y motivos que enseguida se exponen:

**Glosario**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,<sup>2</sup> en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

**1.2 Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.<sup>3</sup>

**1.3 Ampliación de publicación de registros.** A través de acuerdo de fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.<sup>4</sup>

**1.4 Primer juicio ciudadano.** El dieciocho de marzo, el ciudadano Jaime Contreras Rivero, quien se ostenta como militante del partido Morena, interpuso medio de impugnación en contra del proceso interno de selección para candidaturas a cargos de la elección local.

**1.5 Recepción del medio de impugnación.** Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

<sup>3</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

<sup>4</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC 061/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.6 Remisión de constancias a las autoridades responsables.** En el acuerdo descrito en el antecedente previo, además, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia certificada del escrito original del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la parte actora, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado.

**1.7 Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de marzo, se emitió acuerdo plenario, por el que se declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mencionado con anterioridad y, en consecuencia, se reencauzó a la vía y órgano partidista competente.

**1.8 Solicitud de conocimiento *per saltum*.** El veintiocho de marzo, se presentó escrito por el actor en el que solicitó la remisión del expediente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, el medio de impugnación fuera resuelto por la vía *per saltum*.

**1.9 Informe circunstanciado.** El primero de abril, se recibió el informe circunstanciado remitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**1.10 Resolución de la Comisión Nacional de Justicia.** El primero de abril, se recibió a través del correo electrónico, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente de clave **CNHJ-CHIH-345/2024**, en la que determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor.

**1.11 Acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara.** El doce de abril, se notificó el acuerdo plenario dictado dentro del expediente de clave SG-AG-14/2024, por el que determinó la improcedencia de la solicitud de conocimiento *per saltum* realizada por el actor, y ordenó reencauzarla a este Tribunal para que, en plenitud de atribuciones se resolviera lo que en derecho corresponda.

**1.12 Segundo juicio de la ciudadanía.** El cinco de abril, Jaime Contreras Rivero presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de improcedencia, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente **CNHJ-CHIH-345/2024**.

**1.13 Registro y turno.** Por acuerdo del primero de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-181/2024**, y turnarlo para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.14 Acuerdo de admisión.** Por acuerdo del diez de mayo, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la instrucción.

**1.15 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El diez de mayo, se declaró cerrada instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto contra la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en relación con el registro de candidaturas del actual proceso electoral local. Lo anterior

con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### **3. PROCEDENCIA**

Se considera que el presente juicio cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

**3.1 Forma.** El escrito de impugnación fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

**3.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que la resolución combatida se dictó el treinta y uno de marzo y fue notificada al actor el primero de abril mediante correo electrónico, mientras que, el escrito de impugnación fue recibido en este Tribunal el cinco de abril, de lo que se advierte que fue presentado dentro de los **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que fue parte actora en la resolución partidista que ahora se controvierte.

**3.4 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### **4. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

Para una mayor comprensión del asunto, es dable referir algunos antecedentes relevantes del caso. La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 15, por parte del partido político Morena, en el proceso electoral local 2023-2024.

El actor interpuso un primer juicio ciudadano<sup>5</sup>, a fin de controvertir la candidatura aprobada por Morena a la diputación mencionada, siendo que, en su dicho, su nombre no aparecía, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección y cumplir con todos los requisitos. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para su resolución.

En su momento, dicha Comisión resolvió el medio intrapartidista en el sentido de declarar su improcedencia, al estimar que la demanda se había presentado de manera extemporánea; bajo el supuesto establecido en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la referida Comisión.

Es esta última determinación de improcedencia, la que es materia del presente medio de impugnación.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció la improcedencia del medio de impugnación en la sede partidista, bajo el argumento de considerar como hecho notorio que, desde el veinticuatro de febrero los resultados controvertidos se encontraban publicados para su consulta en su portal oficial.<sup>6</sup> Asimismo que, dentro de esos resultados, se había aprobado, para seguir participando en el proceso, el ciudadano José Refugio Ríos Domínguez a la candidatura al cargo de diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 15. Lo que se

---

<sup>5</sup> JDC-061/2024.

<sup>6</sup> <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf>

corroboraba, a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora en que se llevó a cabo.

Al respecto, el actor expresa que, había estado buscando de manera habitual los resultados de la encuesta correspondientes al distrito electoral 15; tal y como lo establecía el numeral 3 de la Convocatoria para el Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, en la página [www.morena.org](http://www.morena.org); sin embargo, que dichos resultados no estuvieron publicados.

De lo anterior, se obtiene que, la problemática del caso reside en determinar: *i)* si la improcedencia de la queja determinada por la autoridad responsable, está ajustada a Derecho, o si bien, como lo señala el inconforme, se vulneró su derecho de seguridad jurídica, y *ii)* superado el tema de procedencia, verificar si el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, en específico sobre la candidatura al cargo de diputación para el distrito electoral 15 local, es conforme a Derecho esto, a la luz de los agravios expresados.

**5.1 Agravios.** Del escrito de impugnación se observan como motivos de inconformidad los siguientes:

**A. Violación al principio de máxima publicidad en el proceso de selección de candidaturas,** toda vez que:

- No se pudo enterar por las vías señaladas en la convocatoria del resultado de la encuesta.
- La cédula de notificación no es un documento válido para acreditar lo que supuestamente hace constar porque no se acompaña de su objeto, es decir, de los registros aprobados para las veinte presidencias municipales y diecinueve diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua.

- No se publicó dicho documento en los estrados electrónicos de la página [www.morena.org](http://www.morena.org); lugar que estaba señalado en la convocatoria.
- Los registros aprobados a candidaturas se encuentran en un archivo diverso que no contiene fecha y que es de fácil manipulación.
- Dicho documento se encuentra encriptado, es decir, que no se puede acceder a él por medio de la página señalada en la convocatoria, sino que, para poder acceder, debes conocer el nombre del archivo (RADLPMCHH.pdf) y únicamente a través del buscador de la misma página, es decir como si fuera un laberinto.
- Por varios medios trató de enterarse del resultado de la eventual encuesta sin tener éxito, entre otros, a través de una solicitud de información al Instituto.

**B. La designación y elección de candidaturas al cargo de diputaciones locales en el proceso interno, carece de fundamentación y motivación, por lo siguiente:**

- No cumple con la normatividad de transparencia ni se ajustó a la convocatoria emitida para tal efecto, ya que no se siguieron las reglas para poder hacer la designación, por lo que se transgreden los derechos humanos que consagran los artículos 1, 14, 16, 34 y 41 de la Constitución Federal.

**C. Inelegibilidad del candidato para el distrito electoral local 15, José Refugio Ríos Domínguez, ya que:**

- El actor presentó la documentación requerida en línea, de manera total y cabal para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputados locales y que, se le expidió

constancia de haber realizado los cursos necesarios para ser aspirante, contando con matrícula y constancia.

- El catorce de marzo se enteró por vías ajenas a las oficiales, que se había elegido como candidato para el distrito electoral 15 local a José Refugio Ríos Domínguez, mencionando que, le pareció extraño, toda vez que dicha persona se había registrado para el distrito electoral 12 local.
- En suma, menciona que, él y José Refugio Ríos Domínguez, acudieron a la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE a presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, donde se demuestra que se inscribió en un diverso distrito al 15 local.
- El partido político al inscribir a dicho candidato al distrito electoral local 15, viola el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria, que establece: *no podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024.*
- Previamente a que se registrara José Refugio Ríos Domínguez, estuvo llamando al teléfono del Comité Ejecutivo Estatal de partido Morena, para preguntar si se habían llevado a cabo las encuestas y saber los resultados, pero no le dieron información ni respuesta.
- Acudió en varias ocasiones al domicilio del partido político, para saber si se habían publicado debidamente los resultados de las encuestas y que, una persona del sexo masculino le señaló que ya habían sido designados por acuerdos políticos.

- Toda vez que, José Refugio Ríos Domínguez se inscribió en diverso distrito, no hubo encuesta de selección en el distrito 15, por lo que es procedente la declaratoria de inelegibilidad.

**5.2 Informe de la autoridad responsable.**<sup>7</sup> Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Honestidad y Justicia señaló lo siguiente:

**A.** Respecto a la supuesta manipulación de la cédula de publicación y/o notificación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales en Chihuahua para el proceso electoral local 2023-2024:

- Menciona que, la prueba denominada *“pericial valorativa consistente en un escrito de peritaje en materia de informática”* proporcionada por el actor, para acreditar la supuesta manipulación de la cédula de publicación en estrados no es idónea para cuestionar la existencia y emisión de los resultados oficiales en la fecha descrita, únicamente genera un indicio. Además, establece que, no va encaminada a cuestionar su validez.
- Asimismo, argumenta que, el indicio que pudiera generar dicha prueba es derrotado con el valor probatorio pleno que adquieren las documentales públicas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones consistentes en los registros aprobados y las cédulas de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora en que se llevó a cabo la publicitación de los registros aprobados.

---

<sup>7</sup> Fojas de la 147 a la 155 del expediente.

- Precisa que, el actor con la prueba aportada controvierte su validez a partir de un dictamen que únicamente concluye en que la búsqueda de la cédula de referencia es compleja, lo que no derrota la presunción de validez de la relación de las solicitudes aprobadas.
- Por otro lado, respecto a los restantes agravios, enfatiza que, resultan inoperantes toda vez que, de los mismos no se advierte que controvierta las razones que sustentaron la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **5.3 Método de estudio**

Por cuestión de método y orden lógico, este Tribunal examinará en primer lugar lo relativo al agravio relacionado con la notificación por estrados realizada en la página electrónica del órgano partidista responsable.

Esto es así, ya que si resulta fundado lo alegado por el actor sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, para el efecto de reponer la violación procedimental, haciendo innecesario el análisis del resto de los argumentos que hace valer el recurrente.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado, no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Marco jurídico**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades<sup>9</sup>.

De dicho derecho se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados –en términos generales– con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho de seguridad jurídica “es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión”.

Bajo esa lógica, el Máximo Tribunal ha determinado que “el contenido esencial de dicho principio radica en `saber a qué atenerse´ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad”.<sup>10</sup>

Por tanto, dicho principio tiene la finalidad de dar certeza y confianza a las partes involucradas en un juicio respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

- **Garantía de audiencia**

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

<sup>10</sup> Véase la tesis de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”**. 10ª época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, las formalidades esenciales del procedimiento se cumplen cuando, se garantiza: **(i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>11</sup>.

Por su parte, del artículo 16, párrafo 1, constitucional se deduce el derecho de legalidad en el sentido de que, todas las autoridades deben fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

- **Notificaciones**

La notificación es el acto procesal a través del cual **se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso**, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes cuenten con conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio y **tengan preciso su contenido** y las consecuencias inherentes, para en su caso,

---

<sup>11</sup> Cfr.: Jurisprudencia P./J. 47/95, con título: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133

estar en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 439/2018, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente. En ese tenor, las notificaciones pueden ser de diversos tipos (personales, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera).

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, **en tanto que si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución**, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Bajo esta tesitura, las notificaciones son particularmente importantes ya que se tratan de un medio para solicitar el control de la legalidad o constitucionalidad de los actos; por ello su debida realización permite

---

<sup>12</sup> Consultar sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JE-1358/2023** y **SUP-RAP157/2023**.

evitar la comisión de irregularidades, de ahí que, resulte fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarlas, así como a los tiempos procesales que, a partir de la emisión de esos actos, regirán dentro del proceso, pues con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia<sup>13</sup>, debido proceso<sup>14</sup>, defensa, entre otros.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento de las personas de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva. Asimismo, ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia<sup>15</sup> se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales<sup>16</sup>.

De esta forma, **cuando las notificaciones se realizan conforme a las formalidades establecidas se genera una presunción legal**, en el sentido de que el notificado conoció el acto impugnado, por lo que es posible determinar cuál sería el plazo para impugnar tal resolución, así como las consecuencias jurídicas de no hacerlo, como sería que el acto o resolución de que se trate adquiriera firmeza. Por el contrario, cuando la autoridad advierte una indebida notificación, la presunción que se genera es en el sentido de que el particular no conoció el acto que le afecta.

---

<sup>13</sup> Ver tesis con rubro: **“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA”** (Séptima Época, Registro: 239419, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 35).

<sup>14</sup> Ver tesis con rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** (Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881). 11 Consultar sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-1358/2023 y SUP-RAP157/2023.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”** En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017.

Ahora bien, para verificar la validez de una notificación, debe estarse a las reglas que disponga el cuerpo normativo que resulte aplicable, sin dejar pasar los requisitos formales esenciales.

En ese sentido, el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, establece que las notificaciones que lleve a cabo dicha Comisión podrán hacerse mediante:

- a) Correo electrónico;
- b) En los estrados de la CNHJ;**
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, **las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas;**
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

En suma, los artículos 60, inciso b) y 61, párrafo 2, del Estatuto de Morena, precisa que, las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se podrán hacer a través de los estrados de la Comisión y que, durante el proceso electoral interno las notificaciones se realizarán de inmediato, **no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.**

A su vez, el artículo 59 del mismo Estatuto, establece que, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, y que los términos legales correrán a partir del día siguiente.

Por otro lado, la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, emitida por el partido Morena, en su numeral 3, menciona que todos los actos derivados del proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos de la página: [www.morena.org](http://www.morena.org).

Asimismo, en sus bases tercera y décima octava, denominadas “DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS” y “DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, establecen:

Base tercera:

*Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>*

(...)

*Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso*

Base décima octava:

*La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena.*

- **Validez de la notificación por estrados**

La Sala Superior en la jurisprudencia 10/99, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA), establece lo siguiente:

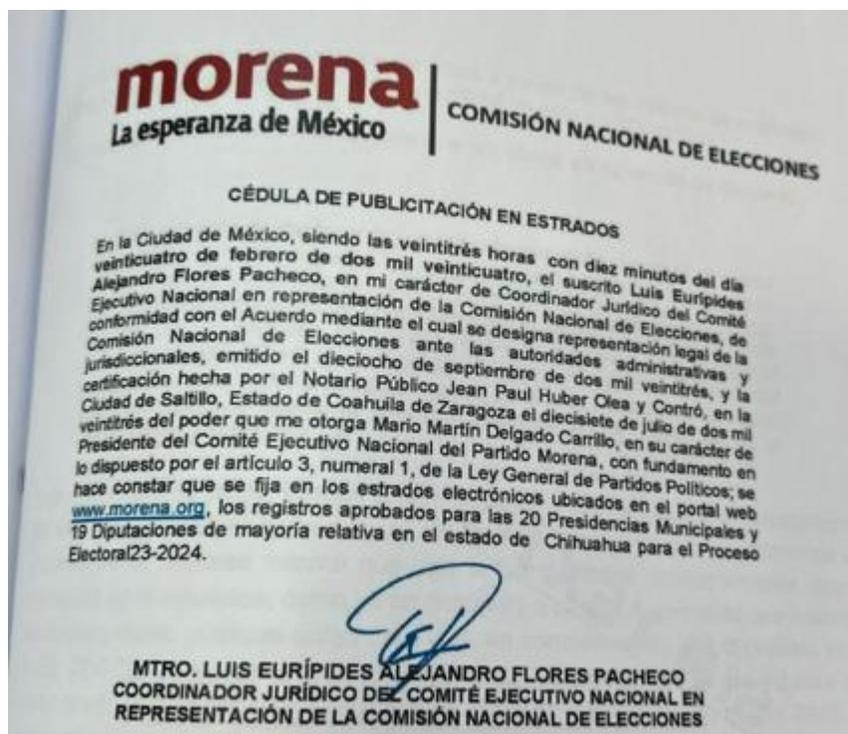
La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto **en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce **la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto.** Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es **requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales**, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos

## 5.2 Caso concreto

La autoridad responsable en la resolución impugnado establece que, se actualiza la extemporaneidad de la demanda presentada por el actor, toda vez que, la publicación de los resultados de los registros aprobados –propiamente la referente a la candidatura de diputación al distrito electoral local 15 en Chihuahua–, se realizó el veinticuatro de febrero, a

través de la página de internet <https://morena.org/>, mientras que el actor interpuso el medio de impugnación el dieciocho de marzo.

En relación con ello, la responsable establece que, dicha publicación se corrobora a través de la cédula de publicitación en estrados que fue publicada en la citada página de internet, misma que es del tenor siguiente:



Por su parte, el actor señala que dicha cédula de notificación no es válida para acreditar lo que supuestamente hace constar, esto porque no se acompaña de su objeto, es decir, de los registros aprobados para las veinte presidencias municipales y diecinueve diputaciones de mayoría relativa correspondientes al estado de Chihuahua.

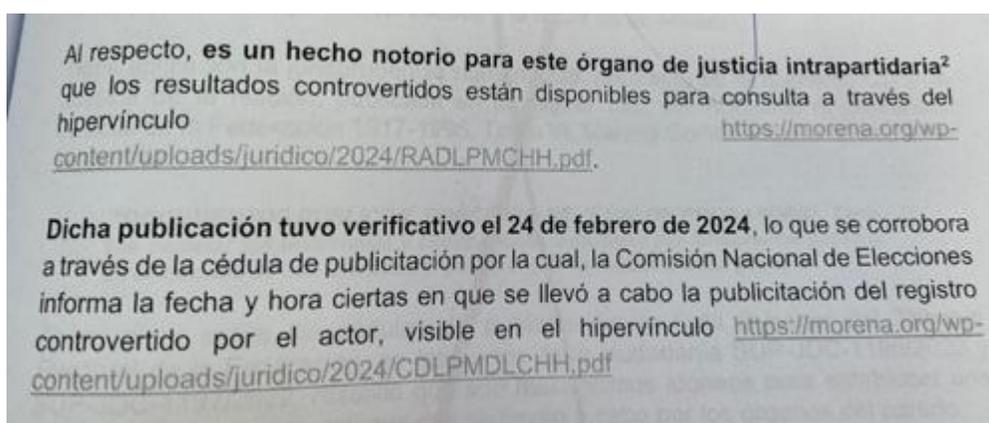
También precisa que, el objeto (los registros aprobados) se encuentra en un archivo diverso que no contiene fecha y que es de fácil manipulación, además de que no se publicó en el lugar señalado: estrados electrónicos de la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

Este Tribunal considera **fundado** y suficiente el planteamiento del actor, toda vez que, la notificación de los registros aprobados no fue realizada

con las formalidades esenciales para ser considerada válida, por las razones siguientes.

De la cédula de notificación por estrados, remitida por el partido Morena como parte de su informe circunstanciado, se desprende la leyenda en el sentido literal siguiente: *“se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), los registros aprobados para las 20 Presidencias Municipales y 19 Diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua para el proceso electoral 23-2024.”*

Asimismo, del informe circunstanciado correspondiente, se aprecia que los resultados controvertidos (los registros), se publicaron en la dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHIH.pdf>; tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



De las pruebas anteriores, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, al ser proporcionadas por la propia autoridad responsables, se obtiene que, como lo refiere el actor, junto con la cédula de notificación respectiva, publicada en el vínculo: [www.morena.org](http://www.morena.org), no se proporcionan las listas de los registros aprobados para el estado de Chihuahua, pues estas, según el propio dicho de Morena, fueron publicadas en la diversa dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHIH.pdf>.

Luego, la notificación respectiva no cumple con la formalidad esencial relativa a *la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto*, y en su caso, con la fijación de la copia (electrónica) o transcripción de la resolución a notificarse, en el lugar o sitio que se preestableció en la convocatoria respectiva.

En efecto, conforme a la convocatoria, el partido Morena comunicó a sus militantes y demás personas interesadas, que las comunicaciones oficiales se realizarían en la dirección electrónica: [www.morena.org](http://www.morena.org), mientras que en realidad los registros de mérito se publicaron en diverso vínculo.

La discrepancia anterior, no resulta un mero tecnicismo, puesto que, conforme al derecho de seguridad jurídica, los particulares deben contar con elementos completos, claros y suficientes, que les generen una expectativa sólida para emprender en forma y tiempo las acciones que estimen conducentes.

Luego, al no acompañarse a la notificación por cédula electrónica la lista de los registros de candidaturas aprobadas, propiamente del distrito electoral local 15, se transgredió la esfera de derechos del actor, ya que la ausencia de certeza sobre el acto que se está notificando, lo coloca en estado de incertidumbre al desconocer en su integralidad la resolución que le afecta.

Al efecto, se debe precisar que, si bien el actor en su medio de impugnación hace referencia a que tuvo conocimiento de los actos impugnados por vías alternas a las establecidas en la convocatoria, es decir, por medio de una red social, lo relevante del caso es que la notificación oficial que presenta la autoridad responsable no cumple con los estándares legales que garanticen una adecuada defensa al accionante.

Por ende, se deberá tomar como fecha de conocimiento de los actos impugnados en la sede partidista, la de la presentación de la demanda primigenia, esto es, el dieciocho de marzo de este año, atento al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**<sup>17</sup>

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ello porque la deficiencia detectada, afectó los derechos de audiencia y de seguridad jurídica que impide que la autoridad responsable haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre a la persona gobernada sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que las notificaciones por estrados que regulan los artículos 12 del Reglamento de la Comisión Nacional, 60 del Estatuto del partido Morena y base tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de dicho partido, no sean un medio válido de comunicación, sino que se sostiene que, en el caso concreto, el órgano partidista omitió una formalidad esencial para la validez de la notificación por estrados electrónicos.

Además, es pertinente destacar que a pesar de que los partidos políticos gocen de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes e inclusive, también para sus propios órganos,<sup>18</sup> las mismas no pueden dejar pasar los requisitos formales esenciales para

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal y artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

la salvaguarda de los derechos de seguridad jurídica, audiencia,<sup>19</sup> debido proceso<sup>20</sup> y defensa.

Finalmente, toda vez que, uno de los agravios expresados por el actor resultó fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, se precisa que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, ya que de nada incidirían en el sentido de esta sentencia.<sup>21</sup>

## 6. EFECTOS

**6.1** Se **revoca** la resolución emitida en el expediente de clave CNHJ-CHIH-345/2024, para el efecto de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considere que, el medio de impugnación presentado el dieciocho de marzo de este año por Jaime Contreras Rivero, se encuentra promovido en tiempo y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda, sin perjuicio del análisis de los diversos requisitos de procedencia.

**6.2** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá dictar la resolución que corresponda al medio de impugnación en trato, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de esta resolución.

---

<sup>19</sup> Ver tesis con rubro: "**AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA**" (Séptima Época, Registro: 239419, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 35).

<sup>20</sup> Ver tesis con rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**" (Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881). 11 consultar sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-1358/2023 y SUP-RAP157/2023.

<sup>21</sup> Jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

**6.3** Se ordena a dicha Comisión que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

**6.4** Lo anterior, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se hará acreedora a los medios de apremio establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida en el expediente de CNHJ-CHIH-345/2024 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue al expediente las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

**NOTIFÍQUESE:** **a)** por **correo electrónico** oficialiamorena@morena.si y por **mensajería especializada** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena; **b)** **personalmente** al actor Jaime Contreras Rivero, y **c)** **por estrados**, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-181-2014** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**